



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013

45029710

Procedimiento Ordinario 584/2014

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL.

D./Dña.

PROCURADOR D./Dña

SENTENCIA Nº 292/2018

En Madrid, a 27 de septiembre de 2018.

El Ilmo. Sr. D. Magistrado Juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 7 de Madrid, ha visto los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE:

Esta parte está representada en este procedimiento por el Procurador de los Tribunales Sr. y defendida por el Letrado Sr. según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y defendido por el Sr. Letrado adscrito a sus servicios jurídicos.

OTRAS PARTES:

representado por el procurador Sr. y defendido por el Letrado Sr.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha de noviembre de 2014 contra la resolución de la concejal delegada de hacienda, contratación y patrimonio de de septiembre de



Resolución de 18 de febrero de 2015 que resuelve expresamente el recurso de reposición.

Y dicta, en nombre de S.M. EL REY la siguiente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó providencia admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo y mandando emplazar a las partes.

SEGUNDO.- Personadas las partes, en el plazo señalado al efecto, se presentó escrito de demanda en el que en síntesis se exponía lo siguiente:

En fecha de enero de 2013 se interpuso reclamación por responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento hoy demandado con ocasión del fallecimiento de ocurrida el de febrero de 2010 en la piscina municipal sita en el Centro Deportivo . Tramitado el correspondiente expediente, se dictó resolución declarando la relación de causalidad entre los daños y las operaciones de ejecución del contrato para construcción y explotación en régimen de concesión de obra pública de un complejo deportivo en concertado el de marzo de 2006 entre el Ayuntamiento y la empresa hoy recurrente, y se estimó la reclamación declarando que la responsabilidad y las consecuencia jurídicas son imputables a la empresa (en lo sucesivo en esta sentencia,) por una deficiente ejecución del contrato que le fue adjudicado. Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado.

Se alega prescripción de la acción ejercitada por los reclamantes en dicho expediente al haber transcurrido en exceso el plazo para el ejercicio de acciones por el fallecimiento. Dicho expediente se inicia por escrito presentado el de enero de 2013. Se invoca el art. 142.5 L 30/1992 y se señala que las actuaciones penales no pueden interrumpir la prescripción. Los reclamantes podían haber instado la reclamación durante la instrucción de la causa dado que estaban personados y conocían las pruebas practicadas. Las diligencias penales no se presentaron para depurar la posible responsabilidad del Ayuntamiento.

Se alega también falta de legitimación activa de los reclamantes al no haberse acreditado el carácter de perjudicados, en concreto en relación con

La falta de convivencia y de vínculos de afecto con el fallecido enervan la legitimación, o subsidiariamente limitan los perjuicios.

Tras estas excepciones, la demanda señala que el fallecimiento tuvo lugar por causas naturales. Durante una clase de natación para minusválidos el día once de febrero de 2010, estaba realizando ejercicios básicos en el agua siendo sujetado por su monitor cuando en un momento determinado vio que éste se encontraba mal y paró la clase. Preguntado por el socorrista si quería continuar la clase, dijo que no, y lo sacaron del agua. Al empeorar su estado se procedió a practicar masaje cardíaco manual y resucitación cardio-pulmonar con un desfibrilador, dando aviso a los servicios de emergencia. Estuvo presente un socio médico del centro, y los servicios médicos del SUMMA señalaron como causa una parada cardíaca. El fallecido presentaba un riesgo considerable de muerte súbita según se hizo constar en el informe de autopsia.

En los FFDD se señala que consta un informe municipal que considera que no hay responsabilidad, y sin embargo se dictó resolución estimatoria. La madre no tenía vínculo de convivencia con su hijo discapacitado de 61 años, tampoco el hermano ha acreditado relación familiar alguna. Hay un informe del consejo consultivo que hace una errónea interpretación del baremo de tráfico. Se indica que la resolución administrativa se limita a asumir el citado dictamen, que no contiene ningún argumento sobre una falta de diligencia en la prestación de los servicios, la responsabilidad se fija por razones objetivas. El dictamen no hace derivar la responsabilidad de la explotación del centro deportivo sino que se basa en la responsabilidad objetiva derivada de la titularidad del centro. No cabe ampliar la responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas a concesionarios de servicios públicos que responden por razones del pliego.

Se indica también que se aporta un acta de inspección de las instalaciones realizado por la policía municipal y un escrito firmado por los cuidadores del fallecido en el que agradecían a la demandante las atenciones que habían tenido con él.

En el suplico se pide la anulación de la resolución recurrida y subsidiariamente se moderen las responsabilidades.

TERCERO.- Por el Ayuntamiento demandado se presentó contestación en tiempo y forma en la que se exponía en síntesis lo siguiente:

El fallecido, de 61 años, padecía hemiplejía, y acudió el once de febrero de 2010 acompañado de un cuidador para recibir una clase de natación, durante el curso de la cual empezó a encontrarse mal por lo que se le tuvo que sacar del agua. Una vez fuera empezó a encontrarse mal, avisándose al 112 y falleciendo a las 12 horas. Del informe de autopsia se deduce que la muerte fue debida a asfixia debido a penetración de agua en las vías respiratorias por sumersión. Practicadas las diligencias oportunas, el Juzgado de Instrucción nº 3 de Pozuelo acordó el sobrescimito provisional de las actuaciones por auto de 13 de febrero de 2012.

Tramitado el correspondiente expediente, se emitió informe por el técnico municipal con propuesta desestimatoria, y el consejo consultivo de la CAM emitió informe favorable a la estimación. Finalmente se dicta resolución estimatoria.

En los FFDD se alega en primer lugar que la Jurisprudencia del TS admite la interrupción del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial al existir un proceso penal sobre los mismos hechos. Dado que el auto se dicta de febrero de 2012 y el escrito de los reclamantes se presenta el de enero de 2014 (debe decir 2013, folio 1 EA), está dentro de plazo.

Sobre la falta de legitimación activa, se defiende que los reclamantes si la tenían toda vez que son parientes directos del fallecido según quedó acreditado. La manifestación de no tener vínculos de afectividad no se acredita.

Se invoca la L 30/1992 y la Jurisprudencia que la aplica. Se entiende que la muerte se produjo por ahogamiento y de ahí la existencia de responsabilidad.

Sobre la derivación de responsabilidad a la empresa, se invoca el art. 243.e RDLvo 2/2000 y el art. 97. Se invoca Jurisprudencia y las cláusulas 15, 67 del contrato.

Se defiende la cantidad indemnizatoria concedida en la resolución.

CUARTO.- Teniendo en cuenta las reglas para determinar la cuantía del recurso, previstas en los artículos 40 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ésta se fija en euros.

QUINTO.- Por el Juzgado se acordó el emplazamiento de interesado de

constando el fallecimiento de

se personó como demandado, indicando que había recurrido la resolución del Ayuntamiento de Pozuelo y que se tramitaba en el juzgado nº 9 de Madrid, solicitando la acumulación, y ponía en conocimiento el fallecimiento de su madre indicando que el emplazamiento debería hacerse también a

Por el Juzgado se dictó providencia en fecha seis de junio de 2016 teniendo por personado a y concediéndole el plazo legal para contestar a la demanda, cuyo contenido en síntesis es el siguiente:

El nueve de enero de 2013 el citado junto con su madre iniciaron un expediente de responsabilidad patrimonial por el fallecimiento de su hermano e hijo. Expone en la demanda el íter del expediente y señala que no ha percibido cantidad alguna. Indica que en su momento emprendió acciones legales contra ALLIANZ al ser el fallecido beneficiario de una póliza de seguro, dictándose sentencia por el Juzgado de Instancia y por la AP en el sentido de considerar la muerte como accidental o violenta a los efectos del art. 100 LCS, siendo la causa de la muerte asfixia por penetración de agua en vías respiratorias, no constando un padecimiento previo del asegurado.

Indica que su madre falleció el dos de enero de 2015.

Alega falta de legitimación activa de la parte actora pues no es dable a la contratista cuestionar la declaración efectuada por la resolución administrativa, debiendo en su caso decidir sobre el derecho de repetición.

Se invoca cosa juzgada a tenor de la sentencia dictada por la AP.

Subsidiariamente, se opone a la prescripción invocada en la demanda por considerar que el plazo para interponer la reclamación comienza con el fin de la causa penal según ha declarado la Jurisprudencia.

Sobre la falta de legitimación del actor, se remite a la documentación obrante en el EA.

Respecto al fondo del asunto, se indica que hay un primer informe de autopsia de fecha de febrero de 2010, un informe definitivo de de octubre del mismo año que concluye que la muerte se produjo por causas violentas, que la causa inmediata fue la asfixia, que la causa intermedia fue la penetración de agua en las vías respiratorias y que la causa básica fue la sumersión.

Sobre la derivación de responsabilidad, entiende el demandado que el Ayuntamiento debió asumir el pago de la indemnización y si conviniera a su derecho, derivar la responsabilidad al contratista. Se pide la desestimación de la demanda.

SEXTO.- Existiendo discrepancia sobre determinados hechos se ha practicado prueba documental y pericial con el resultado que consta en los autos.

SÉPTIMO.- Terminada la práctica de las pruebas cada parte ha formulado conclusiones valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y pretensiones que sobre el mismo ejercen.

OCTAVO.- Con posterioridad a la celebración de la vista, se aportó por la parte codemandada sentencia dictada por el Juzgado nº 9 de Madrid en el procedimiento 89/2015, que tenía por objeto el recurso interpuesto por dicha parte contra la resolución de de septiembre de 2014. La sentencia estima el recurso y declara la nulidad de la resolución, condenando al Ayuntamiento a indemnizar a en la cantidad de euros y a en la cantidad de euros. En su momento se denegó la acumulación de procesos.

Por el Juzgado se dictó providencia acordando la suspensión del procedimiento hasta que adquiriera firmeza la sentencia del Juzgado nº 9. La Sala de lo contencioso administrativo del TSJ de Madrid dictó sentencia el trece de diciembre de 2017 revocando la sentencia del Juzgado, confirmando la resolución administrativa. Dicha sentencia devino firme.

NOVENO.- Reanudado el procedimiento, se acordó la suspensión para dar traslado a los herederos de Conferido traslado a manifestó haber adquirido la condición de heredera de su madre, no reclamando ninguna cantidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación del artículo 1 de la LJCA siendo competente

para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Con carácter general, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas estaba regulada cuando sucedieron los hechos de este procedimiento en el título X de la ley 30/1992 de 26 de noviembre, estableciendo el art. 139.1: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”*. En el ámbito local rige la Ley 7/1985, cuyo artículo 54 dispone: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*.

Sobre dicho precepto existe una Jurisprudencia muy extensa, que ha perfilado los requisitos para la procedencia de las reclamaciones patrimoniales contra la Administración. En concreto, la STS, Sala Tercera Sección 6ª, de 17 de marzo de 2009 señala:

La jurisprudencia viene exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (Ss. 3-10-2000, 9-11-2004, 9-5-2005).

Precisa esta sentencia dos cuestiones muy importantes referidas al daño y a la antijuridicidad. Respecto al primero, recuerda que “la Ley 30/92, establece (art. 139.2) que el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, concretando (art. 141.1) que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”, y respecto a la antijuridicidad precisa que “se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante sino de su falta de

justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica”, añadiendo lo siguiente:

Así se ha reflejado por la jurisprudencia, señalando que la antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (S. 13-1-00, que se refiere a otras anteriores de 10-3-98, 29-10-98, 16-9-99 y 13-1-00). En el mismo sentido, la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, señala: “esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003).”

Resultan también relevante la STS de 10 de diciembre de 2008 (Sala 3ª Sec. 6ª) que recuerda que la responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio de la lesión, entendida ésta como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar

TERCERO.- En el presente caso se recurre una resolución del Ayuntamiento que declara la existencia de responsabilidad y la traslada a la sociedad demandante, en su condición de contratista de la Administración. La resolución del Ayuntamiento fue objeto de procedimiento seguido ante el Juzgado nº 9 de esta capital, siendo definitivamente resuelto por sentencia del TSJ de fecha 13 de diciembre de 2017. La misma confirma la resolución administrativa impugnada, con base en los siguientes argumentos:

El artículo 214 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (LA LEY 21158/2011) (Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de Noviembre), que se reproduce en la sentencia apelada, establece claramente la obligación del contratista de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, y solo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes, y no se discute que el caso que nos ocupa encaja en el primer supuesto, al haberse producido el fallecimiento de D.

cuando en el interior de la piscina municipal desarrollaba ejercicios de rehabilitación bajo la supervisión de un monitor en el marco de la gestión de tal instalación por parte de la empresa contratista " _____"; de otro lado, el razonamiento de que "el particular únicamente debe requerir a la Administración comunicándole la producción del daño con el fin de que instruya el correspondiente procedimiento (...), y en ese momento, si la Administración considera que la responsabilidad puede ser del concesionario, debe abrir otro procedimiento distinto y con finalidad diferente, con audiencia del contratista, para determinar a quién corresponde la responsabilidad, y entonces, si se ha determinado que la responsabilidad corresponde al contratista, el particular debe demandar al contratista o concesionario en vía civil", carece de sustento legal y es contrario a reiterados criterios jurisdiccionales que avalan que en el mismo procedimiento administrativo se pueda decidir sobre la existencia de la responsabilidad patrimonial y a quien es imputable siempre y cuando se garantice la intervención y audiencia de todas las partes implicadas; y finalmente no se aprecia contradicción en la parte dispositiva de la resolución administrativa por el hecho de que declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento e imponga a la empresa concesionaria el abono de las correspondientes indemnizaciones asumiendo aquél su ejecución forzosa en caso de impago, por cuanto que una vez establecida la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento en calidad de titular de las instalaciones deportivas donde se produjo el hecho determinante de la responsabilidad, entra en juego el título de imputación concreta de la misma, que se deriva hacia la empresa concesionaria de la gestión de tales instalaciones por aplicación de lo previsto en la cláusula 15ª del PCAP del contrato antes transcrita, manteniendo el Ayuntamiento su posición de garante de la ejecución indemnizatoria por parte de la concesionaria en aras de la indemnidad de los beneficiarios

CUARTO.- El contenido de dicha sentencia resuelve buena parte de las cuestiones debatidas en este pleito. No obstante, dado que la sociedad SHGD no fue parte en dicho procedimiento, es necesario dar respuesta a las cuestiones planteadas en la demanda que no fueron objeto de pronunciamiento por el TSJ.

En cuanto a la prescripción de la acción ejercitada, el art. 142.5 L 30/1992 disponía que *"En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"*. El TSJM, en sentencia de 16 de octubre de 2017 (re. 862/2015) recuerda que:

Este periodo de un año se puede interrumpir por la iniciación de un proceso penal: la doctrina, sentada, entre otras, en sentencias del Tribunal Supremo, de 23 de abril de 2008 (recurso 8282/2003 (I.A LEY 39146/2008)), 16 de noviembre de 2011 (recurso 4522/2009 (I.A LEY 228982/2011)) y 1 de junio de 2011 (recurso 554/2007 (I.A LEY 72240/2011)), tiene declarado que la mera iniciación de un proceso penal por los mismos hechos de los que derivó el daño o perjuicio, del que puedan resultar datos relevantes para concretar y enjuiciar, bien la responsabilidad subsidiaria en el marco de ese proceso, bien, en uno posterior, la responsabilidad patrimonial de la Administración y/o de los sujetos privados que concurrieron a la producción del daño, comporta ya por sí la interrupción del plazo de prescripción. Pero para que este proceso penal interrumpa el plazo debe haberse iniciado precisamente dentro de este plazo de un año.

Debe por lo tanto desestimarse este motivo de impugnación.

Respecto a la falta de legitimación activa, dejando aparte que el TSJM les ha reconocido la misma en el recurso de apelación 524/2017, lo cierto es que su condición de madre y hermano del fallecido les concede a ambos legitimación activa para reclamar una indemnización por su fallecimiento.

Sobre las causas del fallecimiento, entiendo que la sentencia del TSJM deja clara la existencia de responsabilidad de la Administración, al señalar que el fallecimiento se produjo cuando en el interior de la piscina desarrollaba ejercicios de rehabilitación bajo la supervisión de un monitor en el marco de la gestión de tal instalación por parte de la empresa contratista. Por otro lado, el informe de autopsia obrante a los folios 170 y 171 EA es claro sobre la causa de la muerte: la causa intermedia fue la penetración de agua en las vías respiratorias, la causa básica fue la sumersión. Hace constar la médico forense la presencia de hongo de espuma a nivel de orificio bucal cuando hace el examen externo. Este informe confirma el informe provisional obrante a los folios 28 y 29, que señalaba como causa de la muerte la asfixia secundaria a la sumersión.

Esta prueba la considero preferente a cualquier otra que se haya practicado sobre la causa del fallecimiento, dada la imparcialidad del médico forense y al hecho de haber examinado directamente el cadáver. Queda a mi juicio descartada la existencia de otra causa del fallecimiento.

La existencia de informes contrarios a la estimación de la reclamación no impide al Ayuntamiento resolver en sentido contrario, máxime cuando en el caso presente existía informe del Consejo Consultivo favorable a la estimación. Lo mismo cabe decir sobre el informe de la Policía Local, que tampoco tiene carácter vinculante. Y sobre la carta de otros

familiares, entiendo que es perfectamente compatible con la declaración de responsabilidad que se acordó por el Ayuntamiento.

Finalmente, sobre la moderación de la responsabilidad, la sentencia del TSJM ha confirmado la resolución administrativa lo que incluye la cuantía de la indemnización. Debo añadir que el baremo de tráfico no es vinculante en este caso, si bien puede servir como criterio orientativo. No se ha acreditado la falta de relación entre la madre y su hermano con el fallecido.

Sobre el daño moral, la STS, Sala 1ª, de 31 de mayo de 2000 (re. 2332/1995) recoge la doctrina del Alto Tribunal:

Las Sentencias de esta Sala han reconocido que el daño moral constituye una noción dificultosa (S. 22 May. 1995), relativa e imprecisa (SS. 14 Dic. 1996 y 5 Oct. 1998). Iniciada su indemnización en el campo de la culpa extracontractual, se amplió su ámbito al contractual (Ss. 9 May. 1984, 27 Jul. 1994, 22 Nov. 1997, 14 May. y 12 Jul. 1999, entre otras), adoptándose una orientación cada vez más amplia, con clara superación de los criterios restrictivos que limitaban su aplicación a la concepción clásica del «pretium doloris» y los ataques a los derechos de la personalidad (S. 19 Oct. 1998). Ciertamente todavía las hipótesis más numerosas se manifiestan en relación con las intromisiones en el honor e intimidad (donde tiene reconocimiento legislativo), los ataques al prestigio profesional (Sentencias 28 Feb., 9 y 14 Dic. 1994, y 21 Oct. 1996), propiedad intelectual (igualmente con regulación legal), responsabilidad sanitaria (Sentencias 22 May. 1995, 27 Ene. 1997, 28 Dic. 1998 y 27 Sep. 1999) y culpa extracontractual (accidentes con resultado de lesiones, secuelas y muerte), pero ya se acogen varios supuestos en que es apreciable el criterio aperturista (con fundamento en el principio de indemnidad), ora en el campo de las relaciones de vecindad o abuso del derecho (S. 27 Jul. 1994), ora con causa generatriz en el incumplimiento contractual (Ss. 12 Jul. 1999, 18 Nov. 1998, 22 Nov. 1997, 20 May. y 21 Oct. 1996), lo que, sin embargo, no permite pensar en una generalización de la posibilidad indemnizatoria.

La situación básica para que pueda darse lugar a un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico (Sentencias 22 May. 1995, 19 Oct. 1996, 27 Sep. 1999). La reciente Jurisprudencia se ha referido a diversas situaciones, entre las que cabe citar el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual (S. 23 Jul. 1990), impotencia, zozobra, ansiedad, angustia (S. 6 Jul. 1990), la zozobra, como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre (S. 22 May. 1995), el trastorno de ansiedad, impacto emocional, incertidumbre consecuente (S. 27 Ene. 1998), impacto, quebranto o sufrimiento psíquico (S. 12 Jul. 1999).

Esta última sentencia hace las siguientes reflexiones sobre la prueba de este daño moral:

Se afirma, en sede de prueba, que la jurisprudencia exige acreditar la realidad y alcance del daño, esto es, su existencia y contenido o entidad, y que ello es aplicable al daño moral, y en armonía con tal alegación se pretende que en el caso no se dio cumplimiento a la exigencia jurisprudencia, lo que debe determinar la consecuencia desfavorable para el actor, por incumbirle la carga, de la denegación de su pretensión indemnizatoria.

La temática planteada, aunque relacionada con la doctrina general sobre la carga de la prueba del daño, presenta ciertas peculiaridades, sobre todo por la variedad de circunstancias, situaciones o formas (polimorfía) con que puede presentarse el daño moral en la realidad práctica, y de ello es muestra la jurisprudencia, que aparentemente contradictoria, no lo es si se tienen en cuenta las hipótesis a que se refiere. Así se explica que unas veces se indique que la falta de prueba no basta para rechazar de plano el daño moral (S. 21 Oct. 1996), o que no es necesaria puntual prueba o exigente demostración (S. 15 Feb. 1994), o que la existencia de aquel no depende de pruebas directas (S. 3 Jun. 1991), en tanto en otras se exija la constatación probatoria (s. 14 Dic. 1993), o no se admita la indemnización -- compensación o reparación satisfactoria-- por falta de prueba (S. 19 Oct. 1996). Lo normal es que no sean precisas pruebas de tipo objetivo (s. 23 Jul. 1990, 29 Ene. 1993, 9 Dic. 1994 y 21 Jun. 1996), sobre todo en relación con su traducción económica, y que haya de estarse a las circunstancias concurrentes, como destacan las Sentencias de 29 Ene. 1993 y 9 Dic. 1994. **Cuando el daño moral emane de un daño material (s. 19 Oct. 1996), o resulte de unos datos singulares de carácter fáctico, es preciso acreditar la realidad que le sirve de soporte, pero cuando depende de un juicio de valor consecuencia de la propia realidad litigiosa, que justifica la operatividad de la doctrina de la «in re ipsa loquitur», o cuando se da una situación de notoriedad** (Ss. 15 Feb. 1994, 11 Mar. 2000), no es exigible una concreta actividad probatoria.

Entiendo que esta última circunstancia es aplicable al caso dada la cercanía de parentesco con el fallecido.

QUINTO.- Finalmente, he de desestimar los óbices procesales que se planteaban en la contestación de la parte codemandada. Así, la legitimación de deriva del hecho de la derivación de responsabilidad que hace la resolución recurrida, siendo evidente que tiene interés en la misma lo que le concede dicha legitimación al amparo del art. 19 LJCA. Y en cuanto a la cosa juzgada respecto al pleito seguido en vía civil, no hay identidad de partes por lo que mal puede haber cosa juzgada, art. 222 LEC.

Todo lo expuesto conlleva la desestimación de la demanda.

SEXTO.- La redacción vigente del art. 139 LJCA establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En el presente caso, si bien se desestima la demanda, la existencia de informes contradictorios hace que sea prudente no imponer costas.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la representación procesal de _____ contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha _____ de noviembre de 2014 contra la resolución de la concejal delegada de hacienda, contratación y patrimonio de _____ de septiembre de 2014 y la Resolución de _____ de febrero de 2015 que resuelve expresamente el recurso de reposición.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Firmada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expídase testimonio literal de la misma para su unión al procedimiento y copias para su notificación y únase el original al libro de sentencias. En Madrid a 27 de septiembre de 2018. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por

